

126  
D. N.º Sr. D.º de León y Salamanca, Rexidor perpetuo desta Ciu.º

Dexo que siendo el Caudal de o.º el prevenido por acuerdo antecedente, para que se vean las fianzas por puestas por esta Ciu.º a favor de H.º.º Adm.º Casero de los Arbitrios concedidos por S.º M. para la utilidad del puente, y murallon contiguo del Rio de Segura y que estas sean de cinco mill Ducados, lo diez mill, por los efectos que produxeren otros Arbitrios, y los diez mill restantes por seguridad de la Adm.º Casero de los Caudales que residen en H.º.º.º de del Puerto abasto de Aréite, propios, y demas Arbitrios desta Ciu.º por cuya razon se asi preuso ante obligacion manifestar a esta Ciu.º que estas, ayan de ser del mayor Seguro, y proporcionado abono para que por ningun medio quede expuesta la Ciu.º ni se abontare la utilidad del publico acuso sin principalm.º tanto se aduirtido esta Ciu.º por cuyos motivos deuecan usarse los Titulos de pertenencia de las Propiedades con que se pretenden a fianzar otros Caudales, y por donde conste de Libertad de todo gravamen de vinculo, fideicomiso, Capellanía, y porca tacita o expresa, ni otra ninguna carga que por su anterioridad agamenos Segura la repetición desta Ciu.º en caso de alguna quiebra, deueno en consecuencia, el que se proceda a la justificación de abono Regular en semejantes Casos, con que parece que los abonadores deueno ser y qualm.º Seguros, y que en defecto de otras fianzas puedan lastar el abaco o falta de Caudales, que mediase en qual quier caso, y por lo mismo para o bien con templanones, que son por las que la experiencia nos viene demostrado, pueden auenturarse, deueno ser otros abonadores y independientes de los yndependientes de esta Ciu.º para que por este medio cese, el que se abonten otras fianzas Librandose esta Ciu.º y sus Cavalleros Capitulares

